UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Expediente: N° 2019-2-9-0000636.
Resolución: N°238/2020
Acta: N° 059/020

Montevideo, 29 de diciembre de 2020

VISTO: Las presentes actuaciones referentes a la constatación por parte del Departamento de Contralor, del incumplimiento de la emisora CX209 Mega FM de la ciudad de Tacuarembó, Departamento de Tacuarembó, que opera en la frecuencia 89.7 MHz., la que no integró la cadena nacional de radio y televisión dispuesta por el Poder Ejecutivo para el día 23 de julio de 2019.

RESULTANDO:

I. Que por Resolución de 19 de julio de 2019 se autorizó la gestión promovida por la articulación nacional “No a la Reforma”, autorizándose la trasmisión solicitada, con la finalidad de informar a la ciudadanía acerca de la contra argumentación de la campaña “Vivir sin Miedo”;

II. Que en obrados en informe de GIT - Contralor, se verifica el incumplimiento por parte de la emisora Mega FM, que opera en la frecuencia 89.7 MHz., de la ciudad de Tacuarembó, del departamento de Tacuarembó sugiriendo conferirle vista al interesado conforme a lo establecido en el artículo 91 del Decreto 500/991;

III. Que cumplido lo indicado precedentemente, la parte interesada no se presenta a evacuarla;

IV. Que corresponde destacar que de acuerdo a los Registros de esta Unidad Reguladora, la misma no registra antecedentes;

V. Que en virtud de lo expresado se sugirió una sanción de 50 Unidades Reajustables, acorde a lo establecido en el artículo 84 del Decreto 160/019, constándose la intervención del Directorio, donde “Se deja constancia, que el Directorio en su Sesión de fecha 12 de marzo de 2020 (Acta Nº 6/020) dispuso lo siguiente: "Del informe, vista a la interesada;

VI. Que se notifica a la emisora pero la misma no evacua la vista, teniendo en cuenta, que en la fecha de la notificación recién comenzaba en el país la “emergencia sanitaria”;

URSEC
Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones

CONSIDERANDO:

I. Que no obstante lo expresado, cabe resaltar que se ha procedido a una revisión del criterio en cuanto a la determinación de sanciones, suscribiéndose a la interpretación adoptada en otros expedientes ya informados anteriormente;

II. Que en virtud de lo dispuesto por Directorio en sesión de fecha 1° de octubre del corriente, Acta N° 042/20: "remitir las actuaciones a la Gerencia de Regulación Jurídica y Económica a fin de analizar la graduación de la sanción, teniendo en cuenta además, lo establecido en la Ley 17.296";

III. Que si bien la emisora de referencia incurrió en infracción al no emitir la cadena oficial de transmisión simultánea dispuesta para los días 29 y 30 de julio de 2019 a la hora 20:00, las conclusiones a las que se han arribado en los informes jurídicos precedentes se basan en los fundamentos que a continuación se exponen;

IV. Que el art. 89 de la Ley 17.296 establece lo siguiente: “La comisión de infracciones dará lugar a la aplicación de las sanciones que se enumeran a continuación, las cuales se graduarán según su gravedad y considerando la existencia o no de reincidencia: a. observación; b. apercibimiento; c. las establecidas en los actos jurídicos habilitantes de la prestación de la actividad; d. decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción o de los bienes detectados en infracción, sanción que podrá ser aplicada en forma exclusiva o accesoria a las demás previstas; e. multa; f. suspensión de hasta noventa días en la prestación de la actividad y g. revocación de la autorización o concesión;

V. Que en todos los casos, la aplicación de sanciones se realizará con ajuste a los principios del debido procedimiento y de la razonable adecuación de la sanción a la infracción;

VI. Que por otro lado, la Ley 19.307 clasifica las faltas en muy graves, graves y leves (en este caso con un criterio residual) y su Decreto Reglamentario 160/019 en su art. 84 lit. a) califica a la infracción de obrados como grave estipulando una multa cuya base es de 100 UR empero seguidamente en los lats. b) y c) ordena: “b) La cuantía de estas sanciones se deberán graduar teniendo en cuenta aspectos cómo los antecedentes,

capacidad económica, capacidad de alcance, población afectada por el medio y beneficio propio obtenido al cometer la falta, de acuerdo con el artículo 182 de la Ley N° 19.307.

VII. Que en el caso de los medios, cuya área de cobertura no incluya Montevideo y/o el área metropolitana, los mínimos presentados en la tabla precedente podrán ser abatidos hasta en un cincuenta por ciento (50%)”

VIII. Que asimismo, el art. 181 de la ley antedicha enumera las sanciones que pueden imponerse y, en concordancia a la Ley 17.296, ordena que las mismas pueden ir desde la observación hasta la revocación de la autorización o licencia, estableciendo como criterios para su fijación su gravedad y la existencia o no de reincidencia.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, Ley N°19.307 de 29 de diciembre de 2014, Ley 19.889 y a los Decretos N° 160/019 de 5 de junio de 2019 N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991, modificativos y concordantes.

LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMNICACIONES RESUELVE:

1º. Imponer a la emisora CX209 Mega FM de la ciudad de Tacuarembó, departamento de Tacuarembó, que opera en la frecuencia 89.7 MHz una sanción de Apercibimiento.

2º. Notifíquese a la emisora CX209 Mega FM de la ciudad de Tacuarembó, departamento de Tacuarembó.

3º. Pase a Secretaría General a efectos de su registro y de Teledifusión para su conocimiento. Cumplido, archívese.

Firmado por: Dra. Mercedes Aramendía, Presidente del Directorio, Dra. Isabel Maassardjian, Secretaria General